

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á las Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 413.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid el dia 21 del actual los confinados cuyos nombres y señas se espresan en las medias filiaciones que á continuacion se insertan, encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de vigilancia y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura remitiéndoles á mi disposicion en caso de ser habidos. Leon 25 de Agosto de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

Presidio peninsular de Valladolid.=Media filiacion.=Entró en 6 de Setiembre de 1850.=José Alvarez N. hijo de Bernardo y de Nicolas, natural del Arco, Partido de Castropol, provincia de Oviedo, avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 15 años, oficio labrador, sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz chata, barba ninguna, color sano, cara redonda, estatura 5 pies.

Fué sentenciado por la Audiencia territorial de Oviedo por hurtos á cinco años de presidio menor en 8 de Julio de 1850.

Desertó del cuartel sin circunstancia alguna agravante. Valladolid 21 de Agosto de 1852.=El Mayor, Matias La-Plana.=V.º B.º=El Comandante, Mendez.

Presidio peninsular de Valladolid.=Media filiacion.=Entró en 24 de Marzo de 1852.=Santiago Perez hijo de Pedro y de Maria Sandiu natural de Villaluco, partido de Baltanás, provincia de Palencia, avecindado en Herrera Valdecañas, estado soltero, edad 16 años, oficio molinero, sus

señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color bueno, cara regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid en 3 de Febrero de 1852 á cinco años de presidio menor.

Desertó en la mañana de hoy en compañía del confinado José Alvarez N. sin circunstancia agravante. Valladolid 21 de Agosto de 1852.=El Mayor, Matias La-Plana.=V.º B.º=El Comandante Mendez.

Dirección de Gobierno P. y S. P.=Núm. 414.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid el confinado Pedro Vitores, cuyas señas se espresan en la media filiacion que á continuacion se inserta, encargo á los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, remitiéndole á mi disposicion en caso de ser habido. Leon 25 de Agosto de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

Presidio peninsular de Valladolid.=Media filiacion.=Entró en 22 de Febrero de 1850 en el de Burgos.=Pedro Vitores hijo de Fausto y de Maria Ramos natural de San Pedro del Monte, partido de Belorado, provincia de Logroño, avecindado en Aro, estado casado, edad 26 años, oficio bracero, sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, cara redonda, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Fué sentenciado por la Audiencia de Burgos y Capitanía general de Valladolid á diez y nueve años de presidio.

Desertó desde los calabozos de este establecimiento en compañía de los confinados Manuel Garcia, Lucas y Antonio Argüello Alvarez, practicando un escape en los mismos calabozos por la

parte de la Iglesia. Valladolid 18 de Agosto de 1852.—El Mayor, Matías La-Plana.—V.º E.º—El Comandante, Mendez.

Núm. 415.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases mas favorables á los intereses del público por medio de un Convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Manuel Pando, Fernandez de Pinelo, Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, Grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, de la Plana de los Estados Pontificios, de la de San Genaro de las Dos-Sicilias &c. &c., Senador del reino y primer Secretario del Despacho de Estado, &c.,

Y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Conde Jorge Esterhazy de Galantha, gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, caballero y gran cruz de otras varias Ordenes, Gentil-hombre de Cámara de S. M. Imperial y Real Apostólica, y su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica &c.

Los cuales después de haber cangeado sus plenos poderes, y hallandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes á Austria ó á los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de correos austriacas, se expedirán siempre sin prévio franqueo. Las cartas ordinarias del Austria y de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de correos austriacas para España y sus islas adyacentes, se expedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga al Austria.

Los diarios, Gacetas, obras periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos y litografiados deberán franquearse préviamente en la oficina de remision.

Los libros, folletos y demás impresos no mencionados en el párrafo precedente; los grabados y litografías, á excepcion de los que toman parte de los periódicos, y los papeles de música seguirán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas respectivos.

El cambio de las correspondencias españolas y austriacas tendrá lugar por medio de paquetes cerrados y lacrados, valiéndose de la conduccion de los

de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de trasmision y el de la direccion de la correspondencia.

Art. 2.º El porte de las cartas sencillas originarias de Austria ó de cualquiera otro de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de correos austriacas, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó de un cuarto de onza, se fija en 4 rs. vn. en España.

El porte de las cartas ordinarias procedentes de España para Austria, ó para alguno de los Estados que se sirven de las Administraciones de correos austriacas, cuyo peso no exceda de medio loth (próximamente cuatro adarmes), se fija en 18 kreutzers (cerca de 3 rs.) en Austria. La Administracion de correos de Austria podrá hacerse pagar estos 18 kreutzers cobrando 9 por cada carta destinada á España, y 9 por cada una originaria de España.

Las cartas de cuatro á ocho adarmes inclusive de peso en España, y de medio loth á un loth en Austria y en los demás Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de correos austriacas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporcion el porte de cuatro en cuatro adarmes en España, y de medio en medio loth en Austria y en los demás Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de correos austriacas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º enviados con faja que no contengan cifra ó signo á la mano, ó cualquier otro escrito, y que no estén redactados en el idioma del país á que se dirijan, pagarán por razon de franqueo 10 mrs. en España, y 1½ kreutzer en Austria, y en los demás Estados que se valen del servicio de las Administraciones de correos austriacas, por cada pliego ordinario de impresion.

Los que no reunan las condiciones mencionadas se considerarán como cartas y se portearán como ellas.

Art. 3.º El precio del tránsito por la Francia, la Bélgica, la Cerdeña, la Suiza, los principados de Valaquia y de Moldavia y la Turquía europea; el porte de cartas que se pague en las oficinas austriacas establecidas en Turquía, en las escalas de Levante y Egipto; el precio convenido entre el Gobierno austriaco y la Administracion de la compañía del Lloyd austriaco para el transporte de las cartas por los vapores del Lloyd; y en fin cualquier otro gasto de transporte ó tránsito que deba pagar la correspondencia de los dos países, quedarán á cargo de la Administracion austriaca; bien entendido que no podrá exigir mas que un solo porte á una misma carta en provecho suyo, independientemente de los gastos de transporte ó tránsito referidos. Dicha Administracion austriaca se hará reembolsar por los correspondientes residentes, sea en los Estados de S. M. Imperial y Real Apostólica, sea en los países extran-

geros en que el Austria mantenga oficinas de correos.

En caso de que se obtuviese alguna rebaja sobre el importe que el Austria paga al presente por dicho tránsito, se aplicará el beneficio á los correspondientes del Austria ó á los de los Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de correos austriacas.

Art. 4.º Los habitantes de España, así como los de Austria y de los otros Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de correos austriacas, podrán transmitirse recíprocamente cartas certificadas, pagando previamente el porte fijado para las cartas ordinarias en la oficina que expida el certificado, sin perjuicio de pagar á su llegada el recargo de porte impuesto á las cartas certificadas por el párrafo 4.º del art. 2.º del presente Convenio, además del tránsito ó porte que corresponde cobrar al Austria, segun se determina en el artículo que precede.

Art. 5.º Las cartas trasportadas por mar en buques españoles ó austriacos serán admitidas en los puertos de ambos países. Esta correspondencia deberá entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaración al Capitán, segun la práctica de cada país, á fin de que por este medio llegue á la Administración de correos mas inmediata al puerto de arribada.

El Capitán, patron ó maestro del buque, así como la tripulación y los pasajeros que contravenzan á esta disposición, incurrirán en las penas pecuniarias á que están sujetos en el mismo caso los habitantes del respectivo país.

El porte de las cartas procedentes de ambos países trasportadas por sus respectivos buques será el mismo que el fijado para las conducidas por la vía de tierra.

Art. 6.º Por la correspondencia originaria de países extranjeros, y destinada á España y viceversa, la Administración de correos de Austria no percibirá por su tránsito en el territorio austriaco hasta la frontera prusiana, de Baviera, de suiza, sarda &c., y viceversa hasta la frontera de salida austriaca, sino un porte de tránsito que no pasará de 9 kreutzers por cada carta ordinaria que vaya ó venga, sin distincion entre estas correspondencias.

Art. 7.º La Administración española entregará, exenta de todo porte de cartas en la frontera franco-española, la correspondencia originaria de Portugal y Gibraltar para el Austria y los demás Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de correos austriacas.

Art. 8.º Las cartas mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hubieran mudado de residencia, serán devueltas sin ninguna dilacion por el intermedio de las oficinas de cambio respectivas.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos ó impresos que resultasen sobrantes por cualquiera causa serán devueltos de una y otra parte en fin de cada trimestre.

Art. 9.º La España se reserva el derecho de celebrar por separado Convenios postales con Estados

independientes del Austria, aunque se sirven hoy de sus Administraciones de correos, sin que el presente Convenio sirva de obstáculo para ello.

Art. 10. El presente Convenio será obligatorio de año en año para las altas partes contratantes, hasta que cualquiera de ellas haya anunciado á la otra, con seis meses de anticipacion, su intencion de modificarlo ó de su cesacion. En este caso el Convenio continuará en plena ejecucion durante estos seis meses.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid á los dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Real sitio de Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos. = Firmado = El Marqués de Miraflores. (L. S.) Firmado = G. Esterhazy. (L. S.)

Este Convenio se ratificó por S. M. en 11 del corriente, y por S. M. el Emperador de Austria en 21 de Junio último, y por mútuo acuerdo se han hecho en él las modificaciones que se expresan en la siguiente certificacion del cange de ratificaciones, debiendo empezar á regir desde el 1.º de Noviembre próximo, segun se declara en la misma.

D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M. Católica, y el Caballero Frank de Negelsfürst, Encargado de negocios de S. M. el Emperador de Austria, debidamente autorizados por nuestros respectivos Soberanos para este acto,

Certificamos: que las ratificaciones del Convenio de correos, compuesto de once artículos, celebrado por D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, Plenipotenciario de S. M. Católica, y el Conde Jorge Esterhazy de Galantha, Plenipotenciario de S. M. Imperial y Real Apostólica, y firmado en Aranjuez el día 30 de Abril último, acompañadas de todas las solemnidades y exculpatoriamente cotejadas la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho Convenio, han sido cangeadas por Nos hoy día de la fecha.

Y declaramos además que ambos Gobiernos han convenido en que el último párrafo del primer artículo del referido Convenio de correos se redacte y entienda de la manera siguiente, y tenga la misma fuerza que si se hallase así consignado en el mismo Convenio:

»El cambio de la correspondencia española y austriaca tendrá lugar, bien por medio de paquetes cerrados y directos, bien valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de trasmision y el de la direccion de la correspondencia.»

Declaramos igualmente que este Convenio deberá empezar á regir desde el 1.º de Noviembre próximo.

En fé de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, y sellado con nuestros respectivos sellos.

San Ildelonso 24 de Agosto de 1852.==Firma-
do.==Manuel Bertran de Lis. (L. S.) Firmado.==
Frank de Negelsfürst. (L. S.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Leon.

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado contratar en público remate ante los Sres. Director, Administrador y Secretario Contador de la casa-Hospicio y Espósitos de esta capital en la Contaduría de la misma y hora de las diez de la mañana del 16 del corriente, los siguientes artículos á que no hubo licitador en el remate anunciado del 30 de Agosto último inserto en el Boletín núm. 96, bajo las condiciones insertas en el mismo y otras que á continuacion se espresarán.

Trigo. . . .	Mil doscientas fanegas á 24 rs. una.
Garbanzos. . . .	Setenta fanegas á 70 rs.
Aceite de olivo. . . .	Ciento veinte arrobas á 64 rs.
Urces. . . .	Doscientos ochenta carros á 14 rs. carro.
Hilazas. . . .	Doce arrobas de estopa hilada á 75 rs. una.
	Ciento cuarenta arrobas de hilaza regular á 125 rs. una.
	Ocho arrobas id. fina á 250 rs. una.

La entrega de estos artículos ha de ser en los términos y plazos anunciados en el referido Boletín núm. 96, á escepcion de las 140 arrobas de la hilaza regular que se verificará en esta forma: 12 arrobas en el día del remate, otras 12 en todo el mes de Noviembre, la misma cantidad en el de Diciembre y el resto de 104 arrobas en todo el mes de Enero próximo. Leon 4 de Setiembre de 1852.==El Secretario, Gregorio García Gonzalez.

LOTERIA PRIMITIVA.

El día 20 de Setiembre se celebra la extraccion en Madrid y el día 13 del mismo se cierra el juego en esta capital.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Por el presente, cito y llamo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento á hntestato dejó Leandro Prado, vecino que fué de Valdespino Vaca, para que dentro del término de nueve dias que les señala por primer edicto comparezcan en este Juzgado, por medio de procurador con poder bastante á deducir su

accion, pues pasados que sean los términos de la ley sin que lo verifiquen les parará entero perjuicio. Sahagun y Agosto veinte de mil ochocientos cincuenta y dos.==José de Castro.==Por su mandado, Lorenzo Felipe y Godos.

Lic. D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Habiéndose suspendido el apeo, deslinde, y amojonamiento de las heredades situadas dentro del término de Villazán perteneciente á D. Ramon María Delgado vecino de Villabrágima y de las confinantes al mismo por la estacion de frutos pendientes, y con el fin de que tenga efecto, cito, llamo, y emplazo á todos los dueños desconocidos y ausentes de dichas heredades para que hasta el día diez y seis de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana presenten sus títulos de pertenencia en la Escribanía del que refrenda, y comparezcan el mismo día con sus respectivos peritos labradores, y Agrimensor para dar principio á dicho apeo, deslinde, y amojonamiento de las expresadas heredades, y del indicado término, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.==José de Castro.==Por su mandado, Benito Franco.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Escuelas de niños que se proveerán por oposicion en las que se celebran en Diciembre.

La de Villalon dotada en 4000 rs. anuales, casa y la retribucion mensual valuada al año en 2500.

La de Medina del Campo en 4400 rs. anuales, casa y la retribucion que se valúa al año en 1000 rs. y tiene un pasante el maestro á quien paga el Ayuntamiento.

La de Valdestillas en 3000 rs. casa, la retribucion que se valúa al año en 300 y una memoria de 750 rs. tambien anuales

Valladolid 14 de Agosto de 1852.==El Presidente, Guerra.==Manuel Santos Martín, Secretario.

Alcaldia constitucional de Quintana y Congosto.

Todas las personas que por cualesquiera concepto posean bienes en este distrito municipal concurrían al término de quince dias á dar sus relaciones para formalizar el repartimiento de bienes inmuebles para el venidero año de 1853, pues pasado dicho plazo serán valuados sus productos de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar. Quintana y Congosto 20 Agosto de 1852.==José Gonzalez.